

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 012-2022
(1 de noviembre de 2022)

“Por medio del cual se establecen los parámetros y lineamientos para el restablecimiento definitivo de la cartera Mención Especial Modificado al Acuerdo No. 4-2013”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establecen las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 2-2020 de 16 de marzo de 2020, que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013, el cual permite a los bancos modificar las condiciones originalmente pactadas de los préstamos corporativos y de consumo, a fin de proveer un alivio económico a los clientes cuya capacidad de pago se vea afectada por la situación ocasionada por la COVID-19;

Que el Acuerdo No. 3-2020 de 26 de marzo de 2020 modifica el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. 2-2020, a fin de precisar y flexibilizar que las modificaciones pudiesen ser aceptadas por el deudor a través de cualquier medio o modalidad;

Que a través del Acuerdo No. 7-2020 de 14 de julio de 2020, se modifica el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020, con el fin de extender hasta el 31 de diciembre de 2020 el periodo para que los bancos evalúen los créditos afectados por la situación de la COVID-19 y efectúen las correspondientes modificaciones. Asimismo, se establece que estos créditos mantendrán la clasificación de riesgo registrada a la entrada en vigor del Acuerdo No. 2-2020, hasta tanto esta Superintendencia establezca los criterios de clasificación y determinación de las provisiones que le serán aplicados a los créditos modificados;

Que el Acuerdo No. 9-2020 de 11 de septiembre de 2020, modifica el Acuerdo No. 2-2020 a fin de establecer, entre otros aspectos, el tratamiento que tendrán los créditos modificados y definir la constitución de las provisiones correspondientes que permitan proteger el interés de los depositantes y preservar la estabilidad financiera;

Que a través del Acuerdo No. 13-2020 de 21 de octubre de 2020 se modifica el Acuerdo No. 2- 2020, con el fin de establecer un plazo adicional hasta el 30 de junio de 2021, para que los bancos puedan otorgar medidas de alivio financiero sobre los préstamos modificados del sistema bancario;

Que mediante el Acuerdo No. 2-2021 de 11 de junio de 2021 se establecen nuevos parámetros y lineamientos aplicables a los créditos modificados otorgados por las entidades bancarias a consecuencia de los efectos económicos de la COVID-19 y se reconoce la existencia de la categoría de clasificación de los créditos modificados denominada “Mención Especial Modificado”, dentro de la cual se incluyen los créditos modificados hasta el 30 de junio de 2021; subrogándose el Acuerdo No. 2-2020 y todas sus modificaciones;

Que el artículo 8 del Acuerdo No. 2-2021 establece los requerimientos de provisión aplicados para los créditos clasificados en la categoría “Mención Especial Modificado”;

Que mediante la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021 de 11 de junio de 2021, la Superintendencia de Bancos estableció los parámetros y lineamientos para el reporte de los créditos modificados incluidos en la categoría “Mención Especial Modificado”;

Que los artículos 2 y 3 de la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021, establecen como mecanismo de identificación para el reporte de los créditos modificados incluidos en la categoría “Mención Especial Modificado” las codificaciones de modificado normal, modificado mención especial, modificado subnormal, modificado dudoso y modificado irrecuperable, así como los parámetros de reporte correspondiente a cada una de dichas codificaciones;

Que mediante la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0004-2021 de 21 de junio de 2021, se establecieron lineamientos para la reestructuración de créditos de deudores que hubieran mostrado disposición para cumplir con su obligación a pesar de encontrarse en una restricción temporal de liquidez;

Que mediante el Acuerdo No. 6-2021 se establecieron los parámetros y lineamientos para la determinación de provisiones aplicables a los créditos de la categoría “Mención Especial Modificado”, modificando el Acuerdo No. 2-2021;

Que la constitución oportuna y correcta de provisiones según la clasificación de riesgo de créditos es una herramienta necesaria para que los bancos cubran las posibles pérdidas del valor de sus activos y garanticen la sostenibilidad de sus operaciones, así como la solidez del sistema bancario;

Que la reversión de la difícil situación económica del país ocasionada por la crisis sanitaria de la COVID-19, ha permitido que un número importante de personas y empresas afectadas económicamente pudieran renegociar nuevos términos y condiciones de los préstamos que mantenían bajo las condiciones de alivios financieros y normalizaran el pago de sus deudas;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de llevar a un buen fin la cartera de créditos modificados clasificados en la categoría “Mención Especial Modificado”, establecer los lineamientos para su restablecimiento definitivo Acuerdo No. 4-2013 y los parámetros para su migración dentro de las categorías de dicho Acuerdo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Las disposiciones del presente Acuerdo tienen como objeto establecer los lineamientos y parámetros para efectos del restablecimiento definitivo de la cartera de créditos clasificada en la categoría “Mención Especial Modificado” al Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo será aplicable a las entidades bancarias que mantengan créditos clasificados en la categoría “Mención Especial Modificado” a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3. PAUTAS GENERALES PARA EL RESTABLECIMIENTO AL ACUERDO No. 4-2013. Las entidades bancarias migrarán la cartera de créditos modificados clasificados en la categoría “Mención Especial Modificado” a las categorías de riesgo del Acuerdo No. 4-2013, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente artículo, para lo cual utilizarán en principio como referencia los días de atraso que mantenga cada crédito, como se describe a continuación.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, la Superintendencia utilizará como referencia los días de mora según los conceptos de crédito moroso y crédito vencido definidos en los numerales 13 y 14 del artículo 2 del Acuerdo No. 4-2013.

I. CRÉDITOS CORPORATIVOS

- a. Los créditos corporativos con atraso en sus pagos de 0 a 30 días serán clasificados en la categoría Normal del Acuerdo No. 4-2013.
- b. Los créditos corporativos con atraso en sus pagos de 31 a 90 días serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.
- c. Los créditos corporativos con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 31 a 180 días, serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.
- d. Los créditos corporativos con atraso en sus pagos de 91 a 180 días serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
- e. Los créditos corporativos con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 181 a 270 días, serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
- f. Los créditos corporativos con atraso en sus pagos de 181 a 270 días serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
- g. Los créditos corporativos con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de a 271 a 360 días, serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
- h. Los créditos corporativos con atraso en sus pagos de más de 270 días serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.
- i. Los créditos corporativos con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de más de 360 días serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.

II. CRÉDITOS A PERSONAS

Préstamos para Consumo

- a. Los créditos de consumo con atraso en sus pagos de 0 a 60 días serán clasificados en la categoría Normal del Acuerdo No. 4-2013.
- b. Los créditos de consumo con atraso en sus pagos de 61 a 90 días serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.
- c. Los créditos de consumo con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 61 a 180 días, serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.
- d. Los créditos de consumo con atraso en sus pagos de 91 a 120 días serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
- e. Los créditos de consumo con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 181 a 270 días, serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
- f. Los créditos de consumo con atraso en sus pagos de 121 a 180 días serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
- g. Los créditos de consumo con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 271 a 360 días serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
- h. Los créditos de consumo con atraso en sus pagos de más de 180 días serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.
- i. Los créditos de consumo con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de más de 360 días serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.

Préstamos para Vivienda (Hipotecario)

- a. Los créditos hipotecarios con atraso en sus pagos de 0 a 60 días serán clasificados en la categoría Normal del Acuerdo No. 4-2013.
- b. Los créditos hipotecarios con atraso en sus pagos de 61 a 90 días serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.

- c. Los créditos hipotecarios con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 61 a 180 días, serán clasificados en la categoría Mención Especial del Acuerdo No. 4-2013.
- d. Los créditos hipotecarios con atraso en sus pagos de 91 a 180 días serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
- e. Los créditos hipotecarios con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 181 a 270 días, serán clasificados en la categoría Subnormal del Acuerdo No. 4-2013.
- f. Los créditos hipotecarios con atraso en sus pagos de 181 a 360 días serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
- g. Los créditos hipotecarios con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de 271 a 360 días, serán clasificados en la categoría Dudoso del Acuerdo No. 4-2013.
- h. Los créditos hipotecarios con atraso en sus pagos de más de 360 días serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.
- i. Los créditos hipotecarios con garantía inmueble, cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía y que mantengan atraso en sus pagos de más de 360 días, serán clasificados en la categoría Irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013.

En resumen, los plazos establecidos anteriormente para el restablecimiento de los créditos modificados a la cartera de créditos del Acuerdo No. 4-2013 son los siguientes:

Corporativo		A personas				Clasificación de créditos conforme al Acuerdo No. 4-2013
		Consumo		Préstamo Hipotecario de Vivienda		
	(con garantía inmueble) Préstamo Inferior al 50% del valor de la garantía		(con garantía inmueble) Préstamo inferior al 50% del valor de la garantía		(con garantía inmueble) Préstamo inferior al 70% del valor de la garantía	
De 0 a 30 días	De 0 a 30 días	De 0 a 60 días	De 0 a 60 días	De 0 a 60 días	De 0 a 60 días	
De 31 a 90 días	De 31 a 180 días	De 61 a 90 días	De 61 a 180 días	De 61 a 90 días	De 61a 180 días	
De 91 a 180 días	De 181 a 270 días	De 91 a 120 días	De 181 a 270 días	De 91 a 180 días	De 181 a 270 días	
De 181 a 270 días	De 271 a 360 días	De 121 a 180 días	De 271 a 360 días	De 181 a 360 días	De 271 a 360 días	
Más de 270 días	Más de 360 días	Más de 180 días	Más de 360 días	Más de 360 días	Más de 360 días	

PARÁGRAFO 1. Con independencia de los días de atraso, si un cliente presenta otras debilidades que pudieran afectar su capacidad de pago, según se detallan en el artículo 18 del Acuerdo No. 4-2013, el restablecimiento de los créditos modificados se deberá efectuar a la categoría de mayor riesgo correspondiente.

Todos los créditos de la cartera “Mención Especial Modificado” reestablecidos al Acuerdo No. 4-2013, mediante las disposiciones del presente Acuerdo, serán considerados como créditos reestructurados. En consecuencia, para que puedan ser reclasificado a una categoría de menor riesgo, se deberán cumplir con las condiciones del artículo 19 del Acuerdo No. 4-2013 y el período de seis (6) meses a que se refiere dicho artículo empezará a contar desde la fecha de migración (restablecimiento) a dicho Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los créditos modificados corporativos o créditos modificados de persona (consumo e hipoteca) de la cartera “Mención Especial Modificado” que mantengan periodos de gracia y que estuviesen registrados en las categorías de normal, mención especial y subnormal, serán clasificados en la categoría subnormal del Acuerdo No. 4-2013.

Los créditos modificados corporativos o créditos modificados de persona (consumo e hipoteca) que mantengan periodos de gracia de pago a capital e intereses y que estuviesen en las categorías de dudoso e irrecuperable serán clasificados en la categoría de dudoso e irrecuperable del Acuerdo No. 4-2013, según corresponda.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias deberán asegurarse de aplicar íntegramente las disposiciones establecidas en el artículo 30 del Acuerdo No. 4-2013 sobre la suspensión del reconocimiento de intereses de la cartera reestablecida, según corresponda.

ARTÍCULO 4. CASTIGO DE OPERACIONES. Para los efectos del castigo de todos los préstamos clasificados en la categoría de irrecuperable, se seguirán los lineamientos del artículo 27 del Acuerdo No. 4-2013 y los plazos respectivos se comenzarán a contar a partir de la fecha de restablecimiento del crédito a las condiciones de dicho Acuerdo. Lo anterior, será sin perjuicio a realizar el castigo en una fecha anticipada.

ARTÍCULO 5. PROVISIONES. Para la cobertura del riesgo de crédito, los bancos deberán constituir las provisiones sobre la cartera de los créditos restablecidos al Acuerdo No. 4-2013, asegurándose de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y tomando en consideración el incremento significativo de riesgo. Adicionalmente, deberán establecer las provisiones específicas que requiere el mencionado Acuerdo.

ARTÍCULO 6. CONTAGIO. Se mantiene suspendida la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 18 del Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 7. ELIMINACIÓN DE LA CARTERA DE CREDITOS MENCIÓN ESPECIAL MODIFICADO. Se eliminará toda denominación de créditos "Mención Especial Modificado" de las cuentas contables con cierre 31 de diciembre de 2022 y siguientes. No obstante, las entidades bancarias utilizarán la codificación que asigne la Superintendencia para la identificación y reporte de estos créditos.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9. DEROGATORIA. El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 2-2021 del 11 de junio de 2021 y todas sus modificaciones y el Acuerdo No. 6-2021 de 22 de diciembre de 2021 y todas sus modificaciones. Igualmente se deroga la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021 de 11 de junio de 2021 y la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0004-2021 de 21 de junio de 2021.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Rafael Guardia Pérez

Felipe Echandi Lacayo